



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 446-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA 446-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, jueves 10 de noviembre de 2011, a las 18h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 446-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-019061-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las diecinueve horas con treinta minutos, en el cantón Baba, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) "3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa.

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

**SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo de Policía Marcelo Pinos Gaibor, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-019061-2011-TCE al ciudadano con nombres JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO por infringir en el art. 291, numeral 3 Código de la Democracia (foja 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las diez horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO, en el domicilio ubicado en el Recinto El Guabito; señalándose el día jueves diez de noviembre de dos mil once, a las once horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, Técnico Contencioso Electoral II, certifica haber entregado en persona la citación del señor JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO (foja 15). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 10h50, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-019061-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 19h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO, con cédula de ciudadanía 120203975-4 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo de Policía Marcelo Pinos Gaibor, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la, provincia de Los Ríos, hoy jueves diez de noviembre de dos mil once, a las once horas , se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número BI:019-061-2011-TCE, en contra de la presunto infractor señor Jorge Wilfrido Mora Alvarado , con cédula de ciudadanía 120203975-4 señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 10H20. Al efecto, comparecen: el señor Jorge Wilfrido Mora Alvarado , con cédula de ciudadanía 120203975-4, con la presencia del defensor público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García. Se deja constancia por la señora jueza la no comparecencia del señor agente de policía cabo primero Marcelo Pinos Gaibor, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número BI:019061-2011-TCE. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, proceda a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se de lectura al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la

palabra al abogado defensor del presunto infractor en su calidad de defensor público quien manifiesta: "Gracias señora jueza a fin de que no se quede en indefensión el ciudadano Mora Alvarado Jorge Wilfrido tengo a bien manifestar lo siguiente impugno y rechazo este parte policial presentado por el señor cabo Marcelo Pino Gaybor por no reunir los requisitos puntualizados a la realidad de los hechos por otro lado señora juez pido que por su intermedio el señor Alvarado Mora declare sobre los hechos a fin de establecer la verdad como fueron", a continuación la señora jueza concede la palabra al presunto infractor quien manifiesta "Mora Alvarado Jorge Wilfrido.- Señora juez lo que sucedió es que yo iba a una tienda mi nombre es Jorge Wilfrido Mora Alvarado yo iba para una tienda unos comprados el día viernes a comprar a las 7 el día 6 a comprar a la tienda y estaban afuera unos amigos me llamaron a tomarme un trago yo lo cogí y me lo tome pero no me había cuenta que la policía venía atrás mio y me cogen con el vaso y los amigos que tenían la botella se fueron y dejaron la botella allí y eso fue lo que paso todo, Sí, allí me llevaron al destacamento y de ahí me hicieron firmar unos papeles y me dejaron que me fuera, Ahí me preguntaron que por que me había tomado les dije que había tomado pero no fue mi culpa me llamaron los amigos y ya me tome pues ese trago, me hicieron firmar esos papeles me dijeron si tenía número de celular no tenía celular y ahora me llevaron la citación a la casa". **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** a) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) **"2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."** Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable", por ello, **se presume la inocencia** de JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral. b) En la versión del presunto infractor se indica que ingirió un vaso de trago, pero no hay indicios de que por tal hecho se haya alterado el orden público ni la Consulta Popular del día 07 de mayo de 2011 o de que se haya afectado la naturaleza misma de las elecciones. El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones." Por una parte, por otra, no se alterado el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución de la República en el Título II de Derechos, Capítulo Quinto de los Derechos de Participación. c) Al no comparecer la parte acusadora responsable de la emisión de la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-019061-2011-TCE y del Parte Policial de fecha 06 de mayo de 2011 no ha sido posible la ratificación del hecho y el reconocimiento de la firma rúbrica



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



puestos en los referidos instrumentos, con lo cual no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. Por tanto, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria", lo que tiene concordancia con el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal que dispone "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa", esta Jueza considera que al no existir prueba determinante, el señor JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO no se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano JORGE WILFRIDO MORA ALVARADO; y, por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.-**

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Paúl Mena Zapata  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**



